



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10076/2024

RECURRENTE: JUAN EMMANUEL ALCARAZ CHÁVEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el medio de impugnación porque la demanda carece de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en el acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, por el cual se emitió el dictamen de asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en el cual se asignó primigeniamente una regiduría a Juan Emmanuel Alcaraz Chávez³, sin embargo, al realizarse un ajuste de paridad de género se sustituyó a este por Alicia Castillo Zambrano⁴.
2. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵ confirmó el acuerdo y la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia para que se analizaran los planteamientos relativos a la constitucionalidad de los lineamientos de paridad.

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

³ Y a Miguel Ángel Villegas Martínez como suplente.

⁴ Y a Margarita García Rivera como suplente.

⁵ También, Tribunal Local

SUP-REC-10076/2024

3. En acatamiento a la sentencia de la Sala Guadalajara, el Tribunal local confirmó nuevamente el acuerdo del Consejo Municipal, dicha sentencia fue confirmada por la Sala Guadalajara.
4. En contra de dicha determinación el recurrente promueve el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

5. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, entre ellos, se renovaron los cargos relativos al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
6. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (IEEN-CME-TEPIC-0032/2024).** El ocho de junio se aprobó el *“Acuerdo del Consejo Municipal de Tepic, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic para el periodo 2023-2027”*.
7. Al realizar un ajuste en la paridad de género, se sustituyó a Juan Emmanuel Alcaraz Chávez como propietario y de Miguel Ángel Villegas Martínez como suplente por Alicia Castillo Zambrano como propietaria y Margarita García Rivera como suplente.
8. **Primer juicio de la ciudadanía local (TEE-JDC-60/2024).** El doce de mayo, Juan Emmanuel Alcaraz Chávez promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el cual determinó confirmar el acuerdo impugnado el veinticuatro de junio.
9. **Primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-495/2024).** A fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, el veintiocho de junio promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Guadalajara, la cual determinó revocar la diversa del Tribunal local para efectos de que estudiara los planteamientos relativo a la constitucionalidad de *“Los lineamientos de paridad”* y, *con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho corresponda.*



10. **Segundo juicio de la ciudadanía local (TEE-JDC-60/2024).** En acatamiento a la sentencia de la Sala Guadalajara, el Tribunal local de Nayarit dictó nueva resolución en la que confirmó nuevamente el acuerdo impugnado.
11. **Segundo juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-565/2024).** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto Juan Emmanuel Alcaraz Chávez promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal local ante la Sala Guadalajara, la cual determinó confirmar la sentencia al resultar infundados e inoperantes los agravios.
12. **Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación de la Sala Guadalajara, el veintisiete de agosto se interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

13. **Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-10076/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
14. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

16. Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse al **carecer de firma electrónica.**

b. Consideraciones que sustentan la decisión

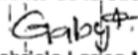
17. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.
18. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desecharse de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
19. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
20. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
21. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
22. Particularmente, por cuanto hace a la remisión de las demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al



expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a su improcedencia y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

23. Al respecto, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁸.
24. Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
25. En el caso, la demanda que dio origen al recurso de reconsideración carece de firma autógrafa, toda vez que se recibió mediante el envío de un correo electrónico a la cuenta oficial de correo electrónico avisos.salaguadalajara@te.gob.mx perteneciente a la Sala Guadalajara, tal y como consta del sello de acuse que obra en la constancia de mérito:

Se recibe en la cuenta "avisos.salaguadalajara@te.gob.mx" el presente correo electrónico en 11 once fojas, proveniente de la cuenta:


Ana Gabriela Larios Maldonado
Oficialía de Partes.
Sala Regional Guadalajara.



26. Ahora bien, en el caso, al haberse presentado la demanda vía correo electrónico, el presente expediente se integró con **las impresiones del escrito digitalizado recibido por correo electrónico**, sin que obre firma autógrafa o alguna firma electrónica válida.

⁸ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

SUP-REC-10076/2024

27. En ese sentido, ante la falta de una firma autógrafa o electrónica (FIREL) en la demanda **no existen elementos que permitan corroborar la voluntad** de la parte recurrente de instar el presente medio de impugnación.
28. Es necesario recalcar que este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional.
29. Asimismo, el juicio en línea se generó como una vía optativa para que la ciudadanía realizara la presentación remota de los medios de impugnación **sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios.**
30. Es decir, los criterios y modernización respecto a la presentación de los medios de impugnación **no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda,** particularmente el relativo a consignar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes para autenticar la voluntad de accionar.
31. Por ello, si bien, aunque en la copia del escrito inicial conste una firma escaneada, tal situación no exime del cumplimiento de que en la demanda deba constar la firma autógrafa del promovente, pues solo de esa manera se puede constatar la voluntad de presentar el medio de impugnación.
32. En ese sentido, se tiene que la presentación de demandas vía juicio en línea **no incluye la presentación de demandas escaneadas vía correo electrónico**, como se realizó en el presente caso.
33. Por lo tanto, atendiendo a que la demanda consiste en la impresión de un correo electrónico que **carece de firma autógrafa o electrónica válida** que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

c. Conclusión

34. Por lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al carecer de firma autógrafa.



35. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.